

INICIO: 29 ABRIL

DIPLOMADO

Nuevo Código Procesal Penal y litigación oral

Diploma oficial por 408 horas



 **921492114**



**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS**
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN

Litigación en control de acusación (etapa intermedia)

Giammpol Taboada Pilco

Juez Superior Titular de La Libertad



DIAGNOSTICO DEL CPP (10 AÑOS)



Estadísticas oficiales

- De un total de denuncias ingresadas de 1,367,347 a nivel nacional por el periodo de julio 2006 a diciembre 2014, se utilizaron 136,653 salidas alternativas equivalente al **10%**, distribuidas en 99,144 (72%) en principio de oportunidad, 19,707 (14%) para terminación anticipada, 17,464 (12%) para acuerdos reparatorios y 338 (0.24%) para proceso inmediato, según información estadística del periodo de julio del 2006 a diciembre del 2014 a nivel nacional
- El **55%** de la carga procesal en materia penal por el periodo del 2012 al 2015, está representado por el delito de OAF con 92,915 ingresos y por el delito de CEE con 36,113 ingresos.
- De los casos que ingresaron al sistema de justicia penal por el periodo de julio del 2006 a setiembre del 2013 a nivel nacional, sólo el **2%** fueron objeto de sobreseimiento, lo que supone que el **98%** continuaron su trámite a la etapa de juicio.



Eficiencia:

Uso racional de recursos



Eficacia:

Logro de una meta



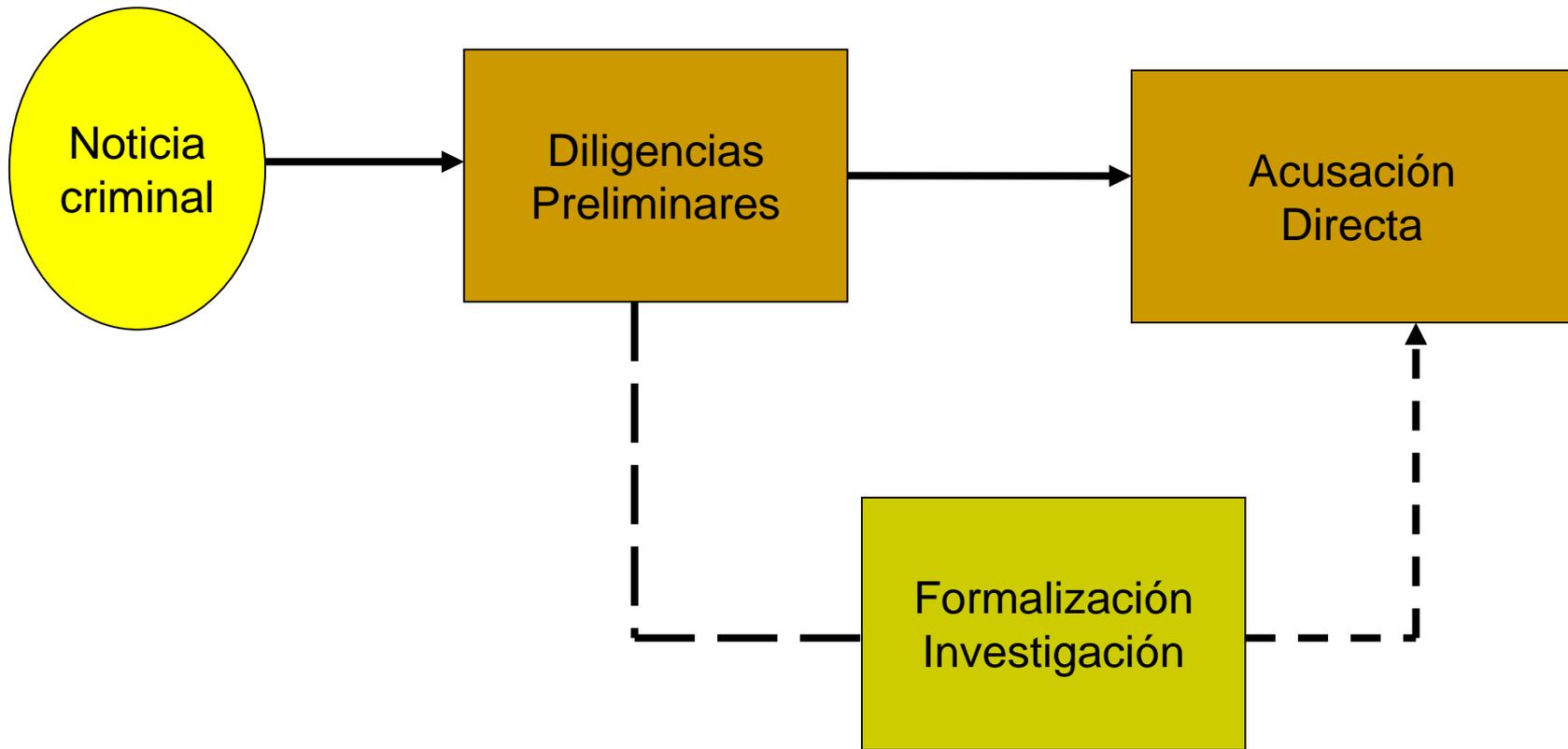


ETAPA INTERMEDIA



Acusación Directa

- **Art. 336.4:** El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación (**AP 6-2010/CJ-116**).
- **Art. 101:** La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria.
- **Art. 349.2:** La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de investigación preparatoria.



Art. 321: La IP persigue reunir los elementos de convicción de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación, y en su caso al imputado preparar su defensa.



Proceso immediato reformado

(arts. 446-448 CPP)



D.Leg. 1194

p. 30/08/2015
v. 29/11/2015



D.Leg. 1307

p. 30/12/2016
v. 29/03/2017





Estadísticas del proceso inmediato

- **338** casos en un periodo de 8 años (de julio del 2006 a diciembre del 2014).
- **9828** casos en los 100 primeros días de su vigencia (del 29/11/2015 al 29/02/2016).
- Fuente (Eti Penal - Poder Judicial)



Regla

Proceso
inmediato

Art. 446.4 CPP

Excepción

Proceso
común

Cuando no hay
evidencia delictiva
ni ausencia de
complejidad

1

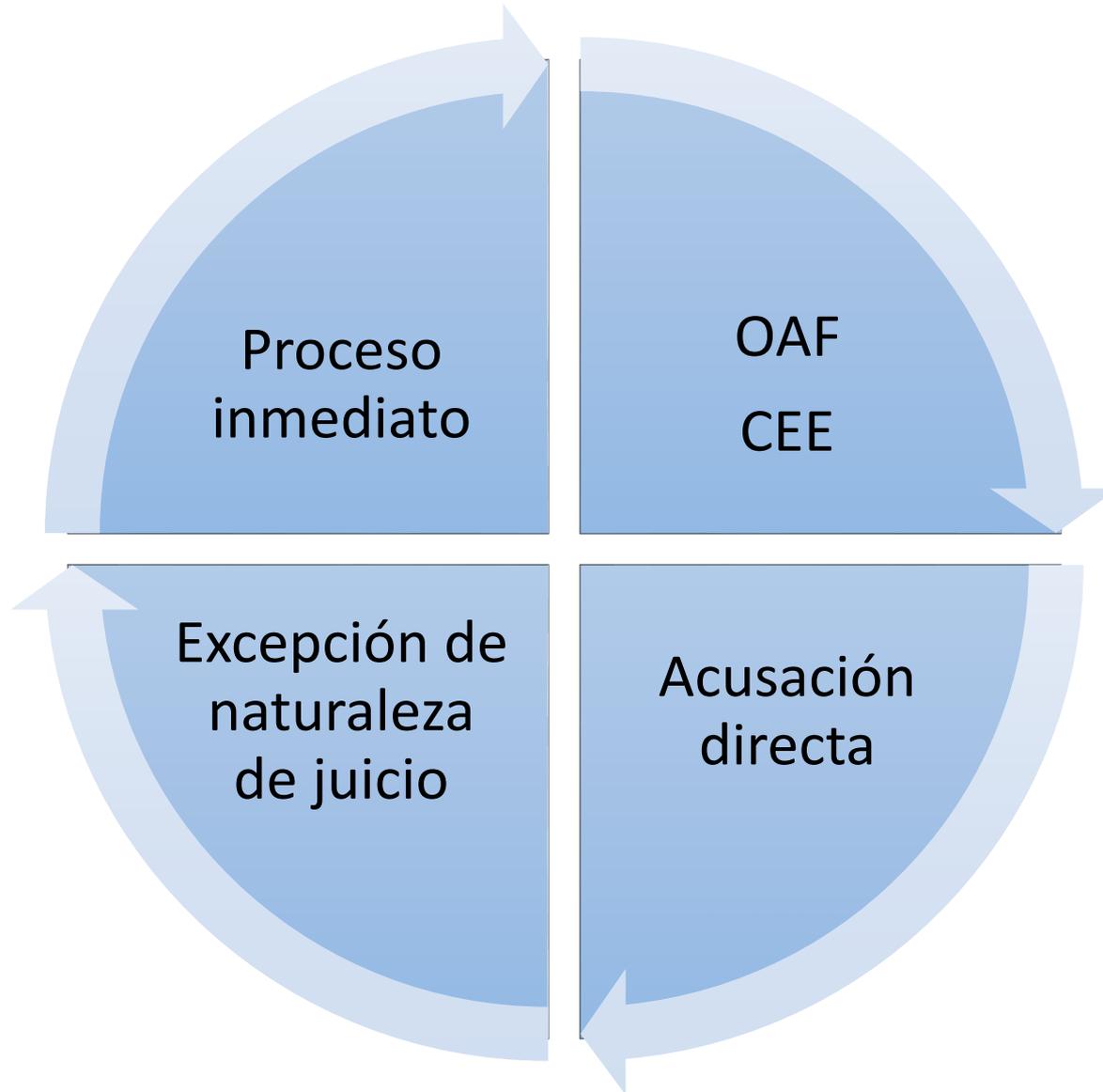
Detención
policial en
flagrancia

2

Audiencia
única de
incoación de
proceso
inmediato
(48 horas)

3

Audiencia
única de
juicio
inmediato
(72 horas)





AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN



Acusación

- La acusación fiscal es un **acto de postulación** del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (arts. 159.5 de la Constitución, 1 y 92 LOMP, 1, 60 y 344°1 CPP).
- Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la **pretensión penal**; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido.
- La Fiscalía, como se sabe, en virtud del **principio de legalidad u obligatoriedad**, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (art. 344.1 CPP).
- AP 6-2009 de 13/11/2009 [fj. 6].



Plazos de investigación preparatoria

Proceso común

120 + 60 días

Proceso complejo

8 meses + 8 meses

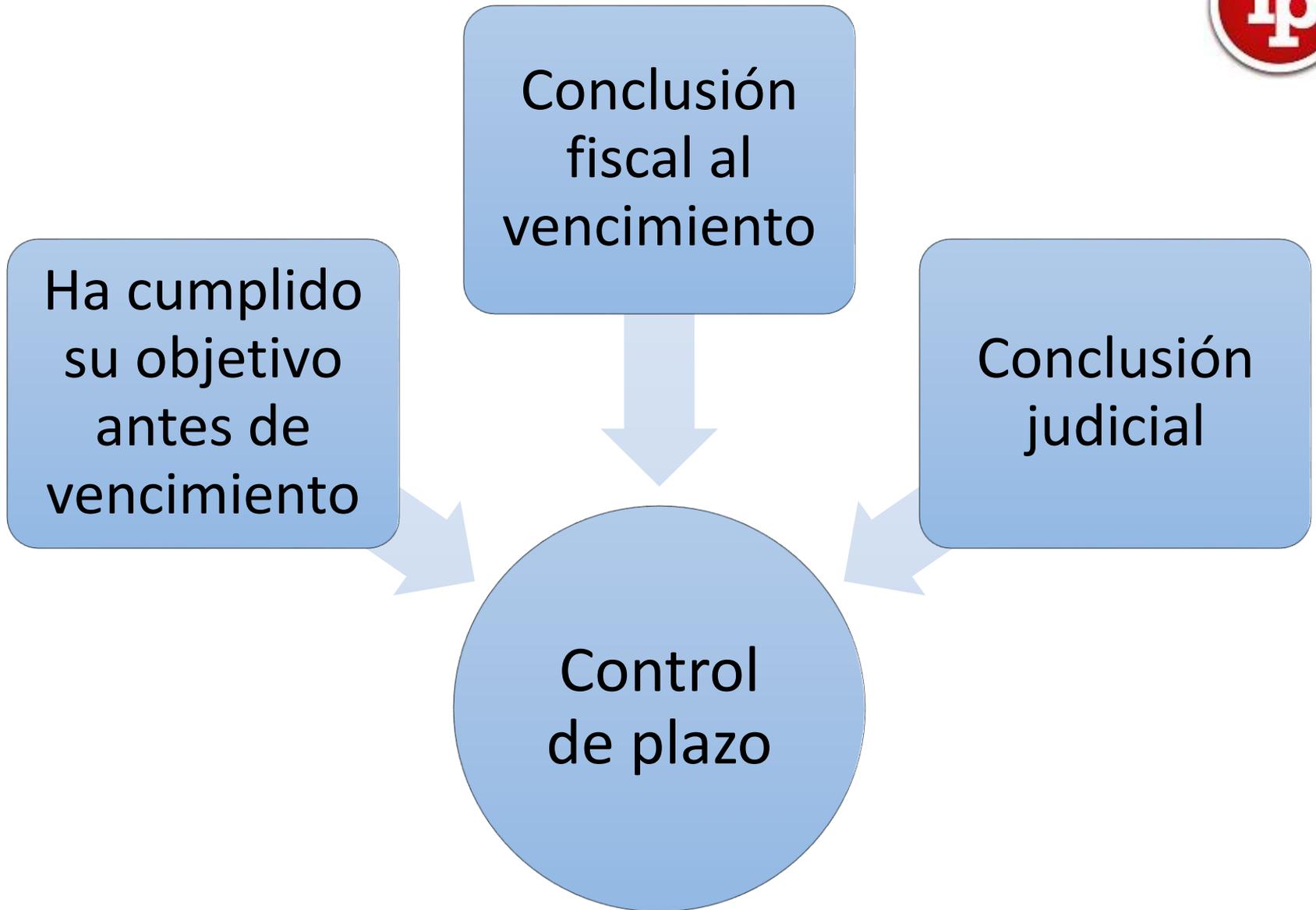
Procesos de criminalidad organizada

36 meses + 36 meses



Casación 613-2015-Puno (3/7/2017)

- El fiscal, como director de la investigación, a través de una disposición fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha **cumplido su objeto**.
- Esta no puede ser concluida por el juez con el **solo vencimiento del plazo legal**; ante la ausencia de la respectiva disposición fiscal, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de Investigación Preparatoria, a través de una audiencia de control de plazo.
- Respecto al control del plazo de la Investigación Preparatoria (el cual está vinculado a la facultad constitucional asignada al Ministerio Público de investigar el delito) se establece que acarrea solo **responsabilidad disciplinaria** en el fiscal, en caso se exceda en el plazo otorgado. [fj. 10].



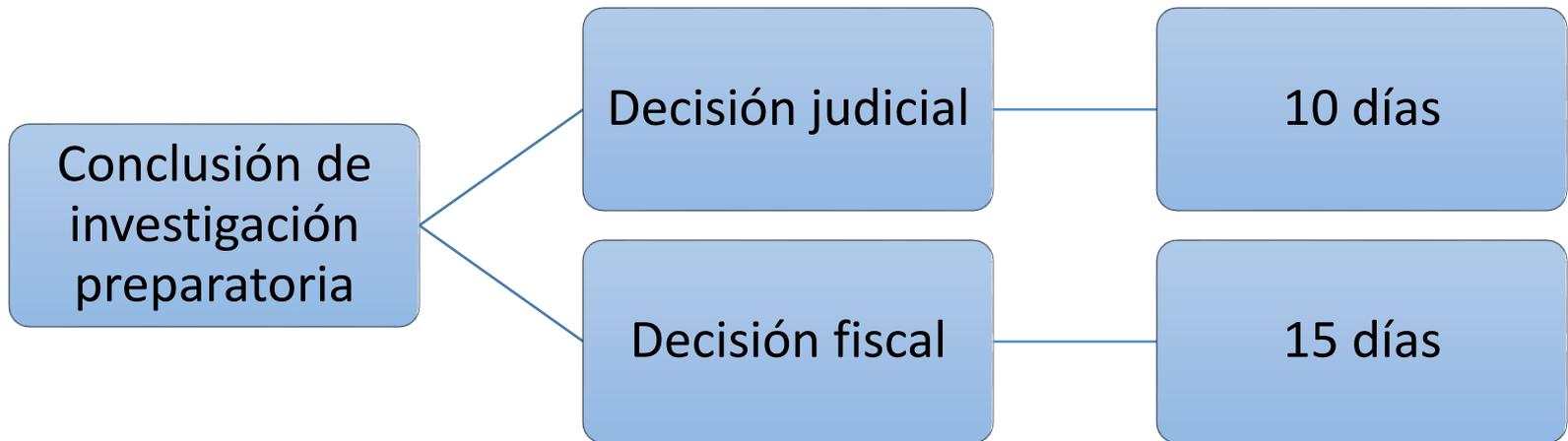


Conclusión de investigación

Sobreseimiento

Acusación

Mixto

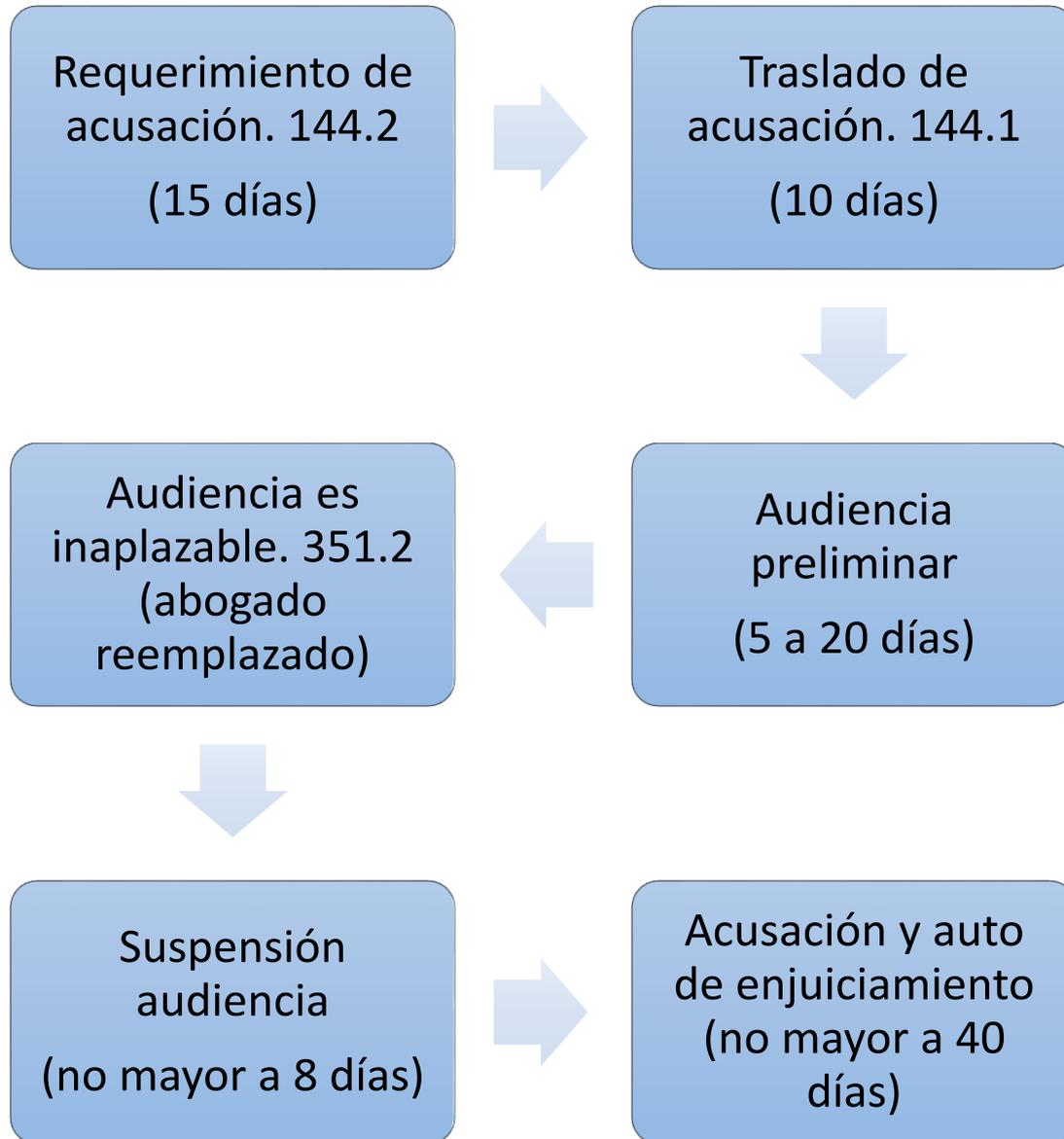




Caducidad de la acusación

¿El plazo de 15 días que tiene el Fiscal para formular acusación luego de concluida la investigación es de caducidad?

- **Art. 344.1:** Dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá en el plazo de 15 días si formula acusación o requiere el sobreseimiento.
- **Art. 144:** El vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer.
- **Cas 54-2009-La Libertad (20/7/2010):** El ejercicio del artículo 144 CPP en el caso de la actividad fiscal, no permite que se declare la caducidad del ejercicio de la acusación por vencimiento del plazo.
- Es cierto que la Ley establece un plazo para la formulación de la acusación (15 días, según art. 344.1 CPP). El requerimiento fiscal, acusatorio o no acusatorio, sin embargo, tiene lugar no como el ejercicio de una facultad discrecional del Ministerio Público sino como la ejecución de una obligación indispensable o necesaria para la continuación del proceso, sea para definir la clausura de la causa a través del sobreseimiento o para abrir la etapa principal de enjuiciamiento [fj. 10].





DS 17-2019-
JUS
(5/11/2019)

Participación
defensor
público en
audiencia
preliminar

Comunicación
con
anticipación
no menor de
10 días

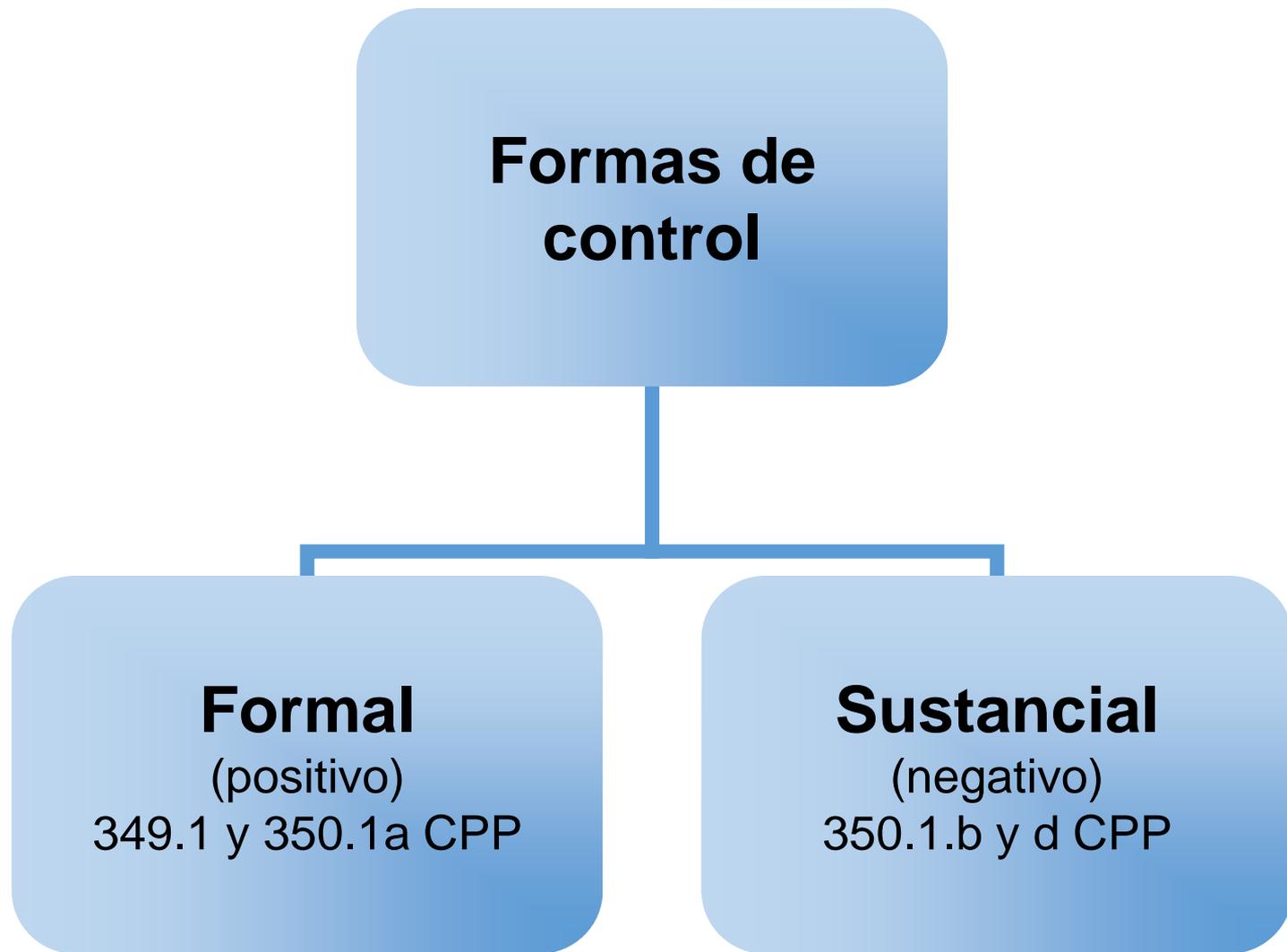
Para efectuar
observaciones
formales y
sustanciales





Caducidad del plazo

- Art. 144.1 CPP: El vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la **ley permita prorrogarlo**.
- Casación 54-2009-La Libertad (20/7/2010). El art. 144.1 CPP debe ser entendido como todos aquellos plazos establecidos en la ley que no se encuentran comprendidos en la excepción antes detallada (144.2), como son los plazos para impugnar, **para ofrecer pruebas, para interponer excepciones**, entre otros, todos lo cuales se dan dentro de la propia dinámica del proceso penal [fj. 9].
- La caducidad es una **sanción procesal**. Supone una **facultad procesal** atribuida a un sujeto procesal, y consiste en la pérdida o privación de la misma por efecto del tiempo transcurrido sin haberla ejercitado. Se funda en el comportamiento procesal del sujeto y su efecto es la **preclusión** en cuya virtud aquél **pierde** la facultad procesal de que se trate y no puede ya ejercitarla. La caducidad consumada impide la realización del acto [fj. 10]



AP 6-2009-La Libertad



Requerimiento
acusatorio



Auto de
enjuiciamiento
(control positivo)



Sobreseimiento
(control negativo)



Sistema legal de la obligatoriedad del control del requerimiento fiscal

Debate	Control	Carácter
Acusación	Forma	Obligatorio
Pruebas	Admisibilidad	Obligatorio
Medios técnicos	Fondo	Facultativo
Medidas Coercitivas	Legalidad	Facultativo



Control formal

- La acusación fiscal debe expresar la **legitimación activa del fiscal** como tal –cuya intervención sólo es posible en los delitos de persecución pública– y la **legitimación pasiva del acusado**, quien desde el Derecho penal debe tratarse no sólo de una persona física viva sino que ha debido ser comprendido como imputado en la etapa de instrucción o investigación preparatoria y, por ende, estar debidamente individualizado (**requisitos subjetivos**).
- La acusación fiscal ha de respetar acabadamente los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir: fundamentación fáctica y fundamentación jurídica, y al *petitum* o petición de una concreta sanción penal (**requisitos objetivos**).
- La acusación fiscal, ante la acumulación del proceso civil al proceso penal (art. 92 CP), también importa la introducción de la pretensión civil, basada en los daños y perjuicios generados por la comisión de un acto ilícito.
- AP 6-2009 de 13/11/2009 [fj. 6].



Observaciones formales

La decisión de formular observaciones a la acusación es una causal de suspensión de la audiencia, que será del caso instar sólo cuando el defecto detectado requiera de un nuevo análisis del Ministerio Público.

De no corresponder la suspensión, siempre será del caso decidirla y proseguir con la audiencia para dar paso a la discusión de las demás observaciones.

[AP 6-2009 de 13/11/2009 [fj. 15].



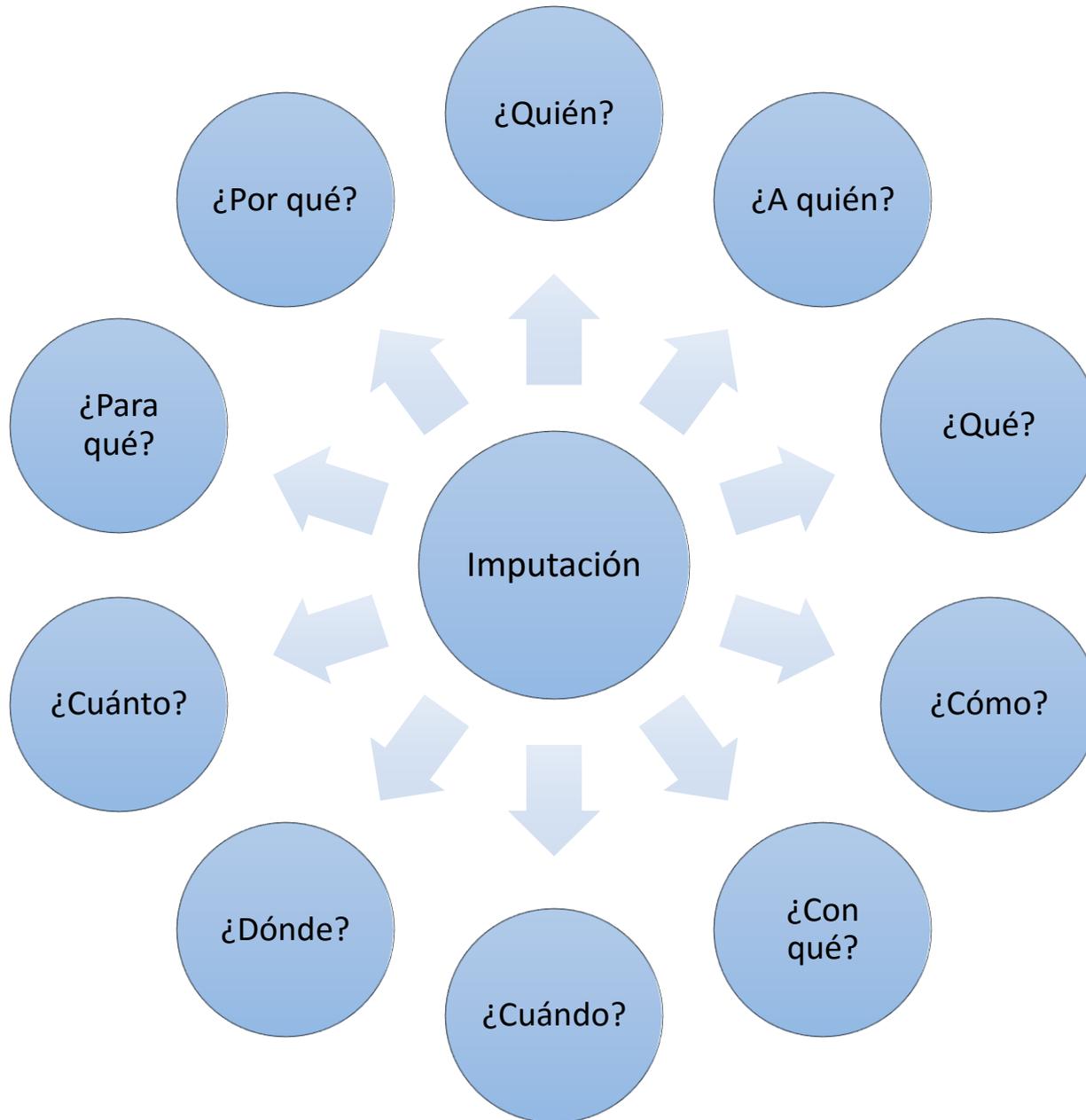
Casación 1459-2017-Huánuco (23/4/2019)

- Los defectos formales no inciden en el **juicio de tipicidad** (indicación del tipo delictivo correspondiente con base en el *factum* del requerimiento acusatorio) ni en el **juicio de imputación** (elementos de convicción que justifiquen una sospecha suficiente acerca de los cargos), que se dilucidan tras la sentencia en el juicio oral.
- Los defectos formales son materia de corrección inmediata, e importan omisiones patentes en el **relato de los hechos**, en la **identificación del imputado**, en la **mención y análisis propio de la justificación acusatoria**, así como en las **citas legales respectivas**; además algún incumplimiento a los requisitos señalados en el art. 349 CPP.
- No cabe por tanto en esta fase procesal, -intermedia- cuestionar las **bases probatorias** de la acusación y sobre esta base solicitar un **cambio de tipo penal** o una **modificación de la pena**. Estas objeciones son de defensa de fondo, no formales por lo que es inadmisibles plantearlas y menos aceptarlas en sede intermedia [fj. 4].



Casación 247-2018-Ancash de 15/11/2018

- La acusación ha de ser expresa y en términos que no sean absolutamente vagos e indeterminados –debe relatarse el hecho tal y como lo vería un observador imparcial, descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, desde una perspectiva concreta y según las posibilidades del caso.
- La acusación ha de ser precisa –determinada o específica con niveles razonables de concreción- y clara –comprensible- respecto del hecho y del delito por el que se le formula.
- La acusación fiscal debe formularse en términos que permitan al acusado saber a qué atenerse y diseñar su estrategia defensiva.
- Cuando se trata de varios imputados, la acusación fiscal debe indicar en cuanto sea posible cuál fue el papel desempeñado por cada uno de ellos [fj. 2].



Derecho a la imputación necesaria





Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial de La Libertad

III. HECHOS QUE SE ATRIBUYEN AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

Que con fecha 14 de junio de 2011, aproximadamente a las 22:45 horas, personal policial que efectuaba patrullaje de rutina, intervino a la persona de Raúl Fernando Zavala Juárez, quien se encontraba a bordo del vehículo de placa de rodaje ACG-610, presentando el intervenido síntomas de ebriedad, por lo que fue trasladado a la Comisaría de Florencia de Mora, para las investigaciones correspondientes, para posteriormente ser sometido al examen de dosaje etílico respectivo, el mismo dio como resultado 0.79 g.l., conforme puede verse del Certificado de Dosaje Etílico N° B-161190, con lo que se pone de manifiesto el estado de ebriedad en que se encontraba el acusado, y pese a ello conducía un vehículo motorizado, con cuya conducta ha puesto en peligro la integridad física de los transeúntes así como de la propiedad privada.



Fiscal

La resolución judicial es indicio de capacidad de pago de alimentos del obligado

La alegación de incapacidad de pago de alimentos del obligado debe ser probado

Imputado





IX) MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN AUDIENCIA:

TESTIMONIALES:

a) Declaración del SOT1 PNP Juan Sánchez pajuelo y SOTS PNP Vidal Oscon Optaciano, quienes depondrán sobre la forma y circunstancias de cómo fue intervenido el imputado, debiéndoseles notificar a través de la Oficina de Personal PNP de la III Región DIRTEPOL-Trujillo.

DECLARACIÓN DE PERITOS:

a) Declaración de la Perito Químico Farmacéutico Mayor PNP María Margarita Villarreal Rebaza, quién depondrá respecto a las conclusiones a las que arribó en la Prueba de Dosaje Étílico contenida en el Certificado N° B-154937, debiendo ser notificada a través de la Oficina de Personal PNP de la III Región DIRTEPOL.

DOCUMENTALES:

- a) Acta de Intervención Policial s/n 2010 de fecha 23-11-2010, obrante a fs. 02 de la Carpeta Fiscal, que acredita la identificación del imputado, la descripción del vehículo que conducía y las circunstancias en que fue intervenido.
- b) Certificado de Dosaje Étílico N° B-154937, de fecha 24-11-2010 (fs. 03 de la Carpeta Fiscal), practicado sobre el imputado, con resultado de 2.10 (dos gramos con diez centigramos por litro de sangre); examen que acredita que había sobrepasado los límites de ingesta de alcohol permitidos para la conducción de vehículo motorizado.

X) MEDIDAS COERCITIVAS SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

Na se ha solicitado medida de coerción alguna sobre el acusado **ELVIS DAVID LEYVA AGUIRRE**.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez, tenga por formulada la presente acusación, a fin que, de conformidad con el artículo 350° del nuevo Código Procesal Penal, se siga con el trámite correspondiente y, en su oportunidad, de acuerdo al artículo 351° del mismo Código, se señale día y hora para la realización de la Audiencia Preliminar de Control de Acusación.

Trujillo, 24 de Junio del 2011


Dr. Reynaldo E. Cajamarca Porras
FISCAL PROVINCIAL TRUJILLO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA
TRUJILLO



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL Y PROCESAL PENAL - 2017

Trujillo, 27 de Octubre de 2017



MIEMBROS DEL PLENO DISTRITAL

Jueces superiores

MANUEL ESTUARDO LUJÁN TÚPEZ (Presidente de la comisión organizadora)/ VÍCTOR ALBERTO MARTIN BURGOS MARIÑOS/ SARA ANGÉLICA PAJARES BAZÁN/ WALTER RICARDO COTRINA MIÑANO/ NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHÁVEZ/ CECILIA MILAGROS LEÓN VELÁSQUEZ/ OFELIA NAMOC DE AGUILAR/ ELISEO GIAMMPOL TABOADA PILCO/ MANUEL RODOLFO SOSAYA LÓPEZ/ SILVIA MERCEDES SÁNCHEZ HARO

Base legal: Art. 116° TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial

A
C
U
E
R
D
O
S

01

Para el cómputo de la pena se considera reincidente a quien haya sido **sentenciado a pena privativa de libertad de ejecución efectiva**.

02

Se **oralizan las declaraciones prejudiciales** en todos los casos que se prescinda de la declaración o testimonio personal, siempre que se cumplan los presupuestos del **artículo 383° inc. 1, literales c) y d) del Código Procesal Penal**.

03

El Juez de investigación preparatoria o el Juez de Juzgamiento, según el caso, admiten las **convenciones probatorias**, sin que se requiera la presencia o consentimiento del procesado.

04

El Juez de primera instancia debe pronunciarse por la **reparación civil**, aunque no exista actor civil constituido, examinando el daño causado cuando corresponda.



I Pleno Jurisdiccional Distrital CSJ Huancavelica (2017)

➤ **TEMA II:**

La oportunidad de retirar la acusación fiscal por parte del Ministerio Público, solo se daría en la etapa de juicio oral o cabría la posibilidad de realizarlos en la etapa intermedia del proceso penal.

➤ **Primera posición:**

Sí cabría la posibilidad del retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia del proceso penal.

➤ **Segunda posición:**

No cabría la posibilidad de retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia del proceso penal.



Terminación anticipada

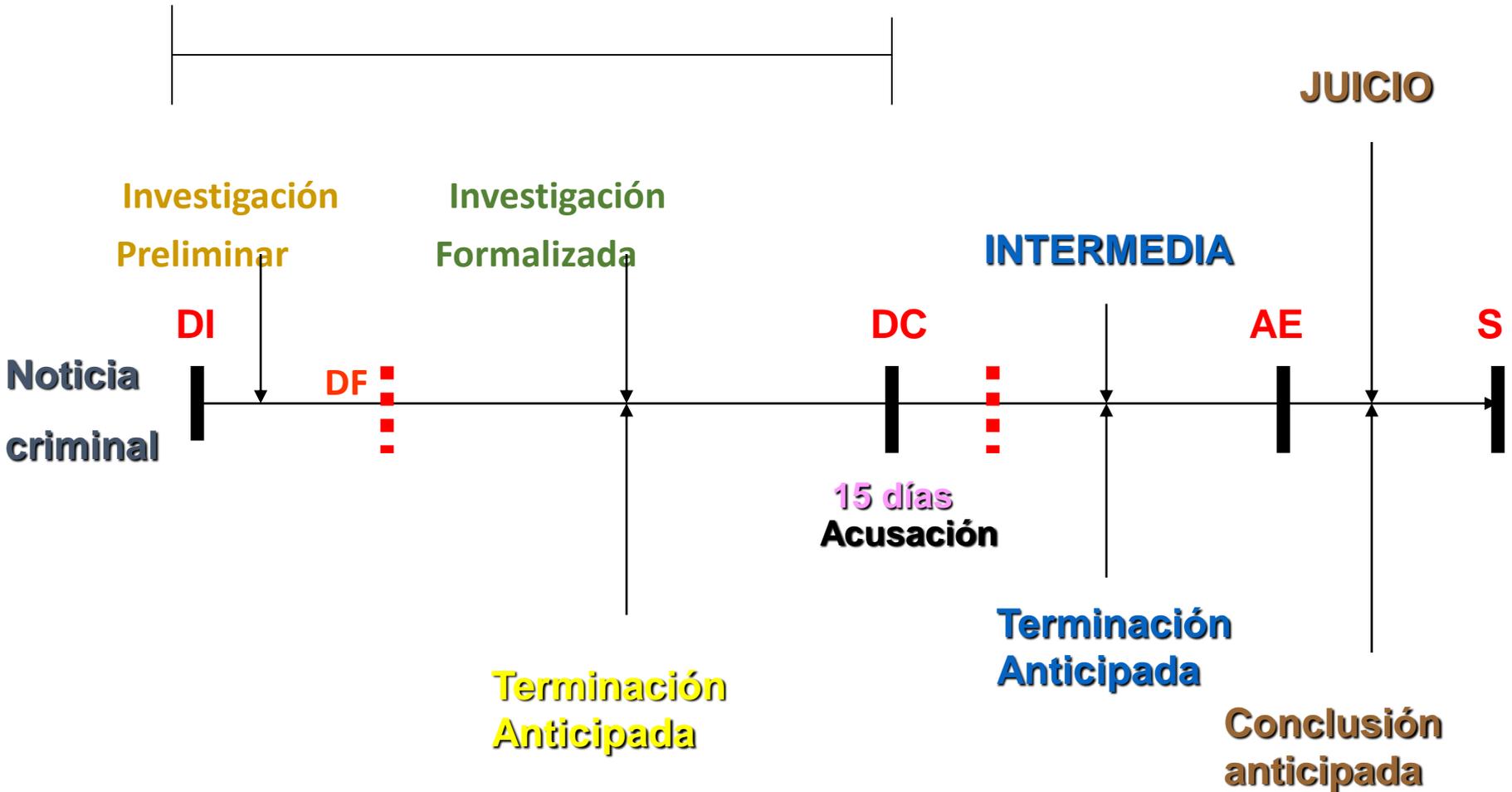
¿Puede celebrarse una terminación anticipada en la audiencia de control de acusación?

- **Art. 468.1:** A iniciativa del Fiscal o del imputado, el JIP dispondrá una vez expedida la DFIP y hasta antes de formularse acusación fiscal, la celebración de una audiencia de terminación anticipada.
- **Art. 468.1:** No esta permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.
- **AP 5-2009/CJ-116:** el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la formalización de investigación preparatoria y hasta antes de formularse acusación.



**INVESTIGACION
PREPARATORIA**

JUICIO





Acción civil

¿El Fiscal está impedido de petitionar el pago de la reparación civil, cuando el actor civil asiste a la audiencia preliminar?

- **Art. 11:** El ejercicio de la acción civil le corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto (probatorio) civil del proceso.
- **Art. 349.1.g:** La acusación contiene el monto de la reparación civil.
- **Art. 350.1.g:** Las partes pueden objetar la reparación civil, reclamando su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán pruebas.



Acción civil

- **Art. 359.7:** Si el actor civil no concurre a la instalación de juicio o a dos sesiones, se tendrá por abandonada su constitución en parte.
- **Art. 372.5:** No vincula la sentencia de conformidad sobre el monto de la reparación civil cuando el actor civil observe la cuantía.
- **AP 6-2009/CJ-116:** La acusación fiscal, ante la acumulación del proceso civil al proceso penal, también importa la introducción de la pretensión civil.
- **AP 5-2011/CJ-116:** La participación del MP será por sustitución, esto es, representa un interés privado. Por ello, su intervención cesa definitivamente cuando el actor civil se apersona al proceso.



Reparación civil

¿Puede imponerse una reparación civil en el auto de sobreseimiento?

- **Artículo 12.3 CPP:** La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.
- **AP 5-2011/CJ-116:** economía procesal como fundamento.
- **AP 2-2008/CJ-116:** al agraviado –no constituido judicialmente en actor civil- sólo se le deberá notificar: la formalización de investigación preparatoria, el auto de sobreseimiento, la sentencia absolutoria y la sentencia condenatoria.
- **AP 5-2011/CJ-116:** la solicitud de constitución en actor civil debe precisar el quantum indemnizatorio que pretende, se individualice el tipo y alcance de los daños.



Perjudicado con
pretensión
resarcitoria debe



Individualizar el
tipo y alcance de
los daños



Precisar cuánto
corresponde a
cada tipo de daño

AP 5-2011/CJ-116



Responsabilidad
ex lege
(imperativa)

- Art. 149 CP
- Cumplir mandato judicial de alimentos

Responsabilidad
ex delicto
(facultativa)

- Arts. 92-93 CP
- Reparación civil (restitución e indemnización)



Control sustancial

AP 6-2009-La Libertad

El control sustancial de la acusación comprende el examen de la concurrencia de cinco elementos:

1. Elemento fáctico
2. Elemento jurídico
3. Elemento personal
4. Presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal
5. Elementos de convicción suficientes



CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO



344.2.a

El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado



Caso: Nulidad de DFIP

- Exp. 805-2015-0-3JIP Trujillo, caso Aldair Flores Delgado.
- **Identificación:** nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento y domicilio (artículos 881.a y 261.2 del CPP).
- **FUNDADO** el requerimiento de nulidad; en consecuencia, **DECLÁRESE LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso desde la disposición de investigación preparatoria de fecha veintitrés de enero del dos mil quince, retrotrayéndose las cosas al estado de las diligencias preliminares conforme a lo previsto en el artículo 334.3 del CPP.
- **AP 2-2011/CJ-116:** LA función del juez será exclusiva y limitadamente correctora. Bajo ningún concepto el auto judicial puede ser anulatorio y menos de archivo o sobreseimiento anticipado de la investigación.

EXTORSIÓN TELEFÓNICA

CÓMO PREVENIR LA EXTORSIÓN

- ▶ Mantén tu celular **PRENDIDO**
- ▶ **NO PROPORCIONES INFORMACIÓN** de tarjetas o datos personales por teléfono
- ▶ **TEN COMUNICACIÓN CONTINUA** con tu familia
- ▶ **NO PUBLIQUES INFORMACIÓN PRIVADA** en tus redes sociales

DENUNCIA AL 911 Y 089



Sigue las redes oficiales de Gobierno del Estado
mantente informado





344.2.b

El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad



Excepción de
improcedencia de
acción



Juicio de
subsunción
normativa



Sólo hechos de
acto de
imputación



Cas 407-2015-Tacna (07/07/2016)

- Art. 6.1.b del CPP: la excepción de improcedencia de acción procede cuando: 1) el hecho no constituye delito. 2) El hecho no es justiciable penalmente.
- Juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad [RN 628-2013-Cusco del 04/10/2013].
- Solo se debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente.
- Tribunal realizó una valoración del material instructorio para definir los hechos y su mérito. Insuficiencia probatoria en un momento procesal inoportuno.



Delito de omisión a la asistencia familiar

- **EXPEDIENTE N° 7498-2014-54-3SPS La Libertad**
- **Art. 149 del CP**
- **Sumilla.** El imputado no es el padre biológico de la agraviada, es decir, no existe ninguna forma legal de filiación con ella, así como tampoco la situación excepcional de hija alimentista. En otras palabras, no existe ningún vínculo jurídico entre el imputado y la agraviada que genere la obligación de prestar los alimentos conforme a ley. En consecuencia, siguiendo la ratio decidendi de la Revisión de Sentencia N° 54-2012-Ancash, en el presente caso podemos igualmente concluir que al no ser el encausado el padre biológico de la menor agraviada, no resulta obligado a acudir con la obligación alimenticia en su favor; por tanto, debe absolvérsele de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de omisión de asistencia familiar.



Sentencia
civil
ejecutoriada

Hecho
imputado
como delito
es lícito

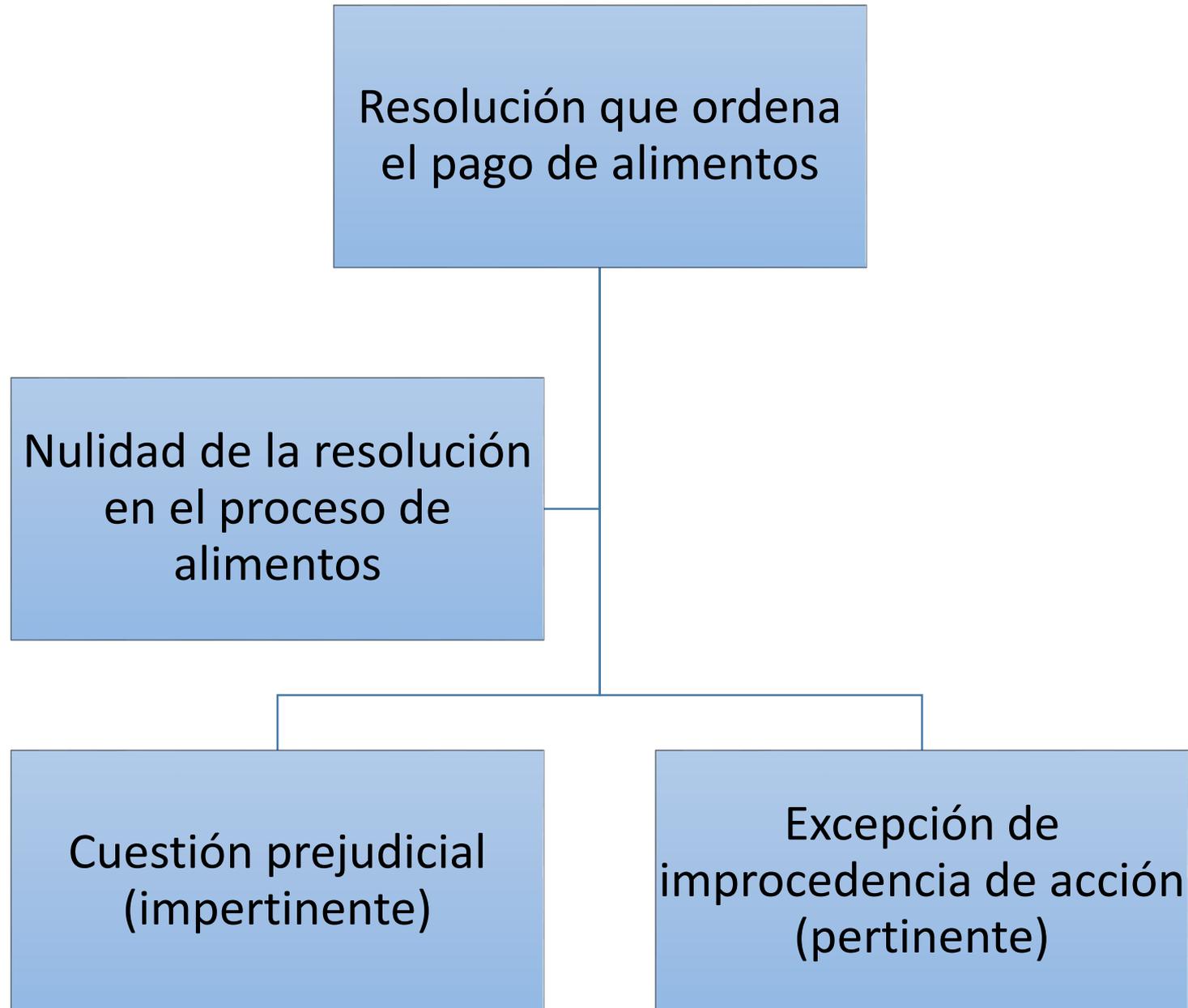
Extingue la
acción penal



Sentencia
civil
ejecutoriada

No
paternidad
biológica
(prueba ADN)

Extingue la
acción penal
(art. 149 CP)





Resolución de
alimentos con
apercibimiento
penal

No constituye
requisito de
procedibilidad

Sustituye
interposición
de denuncia
penal



344.2.c

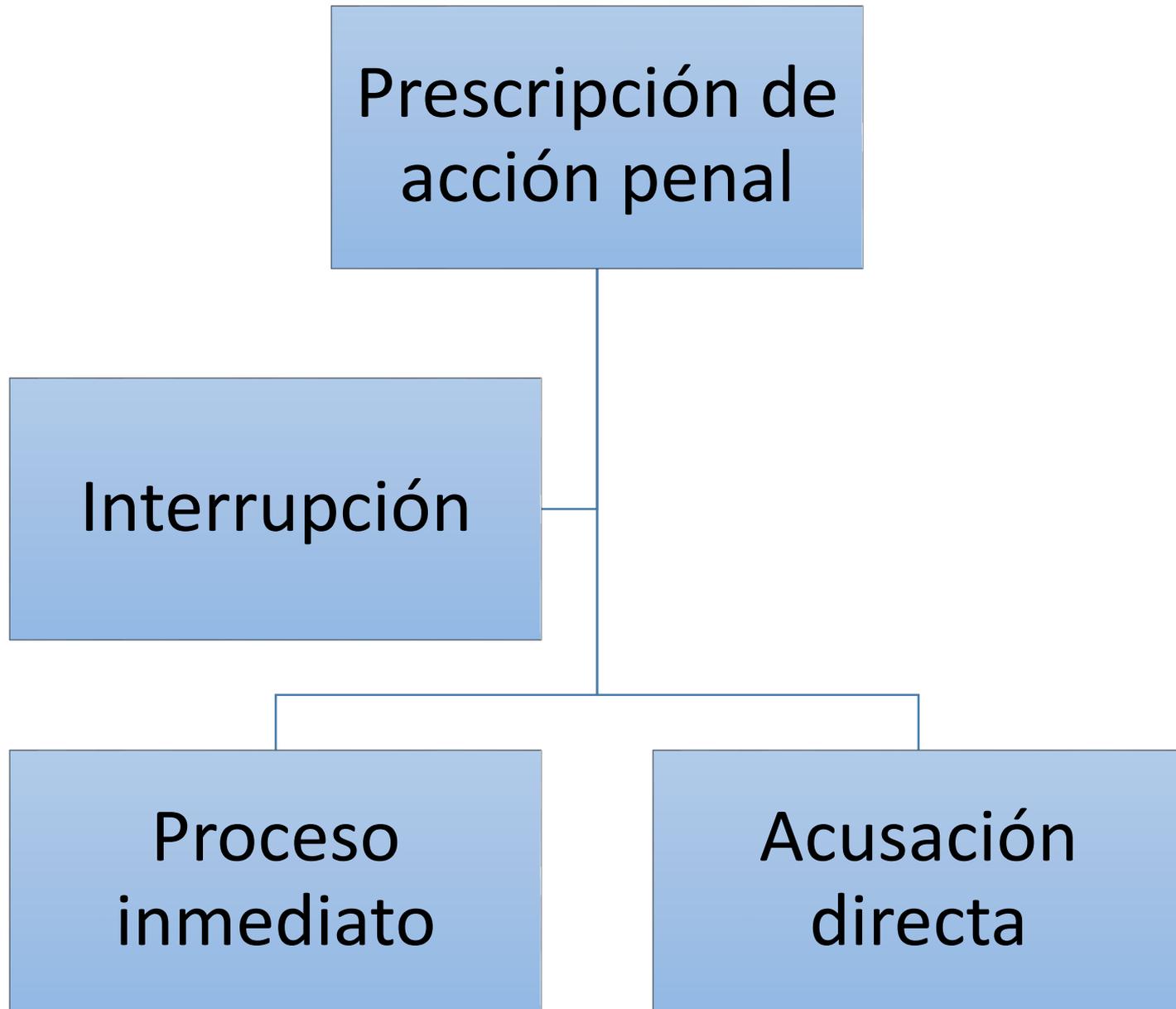
La acción penal se ha extinguido



Disposición de
apertura de
diligencias
preliminares

Interrumpe el
plazo de
prescripción
ordinaria

Cambia a
prescripción
extraordinaria





Prescripción
de acción
penal

Cómputo
continua en
trámite
recursal

Hasta
sentencia
firme



Caso acusación directa y suspensión de la prescripción

- **AP 01-2010/CJ-116:** la literalidad del artículo 339.1º del CPP evidencia que regula expresamente una suspensión sui generis [fj. 26]. No es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de interrupción de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del fiscal es motivo de suspensión. En la práctica, el principal efecto de esta norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho y, en ese sentido, cuando existe actividad procesal del fiscal – formalizando la investigación- el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara [fj. 27].
- **AP 6-2010/CJ-116:** la acusación directa forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios [fj. 6].
- **Acuerdo 7-2017-SPS-CSJLL:** El requerimiento fiscal de acusación directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir –no suspender- la prescripción de la acción penal.



Tiempo transcurrido
se suma al de reinicio

Hecho
punible

DFIP

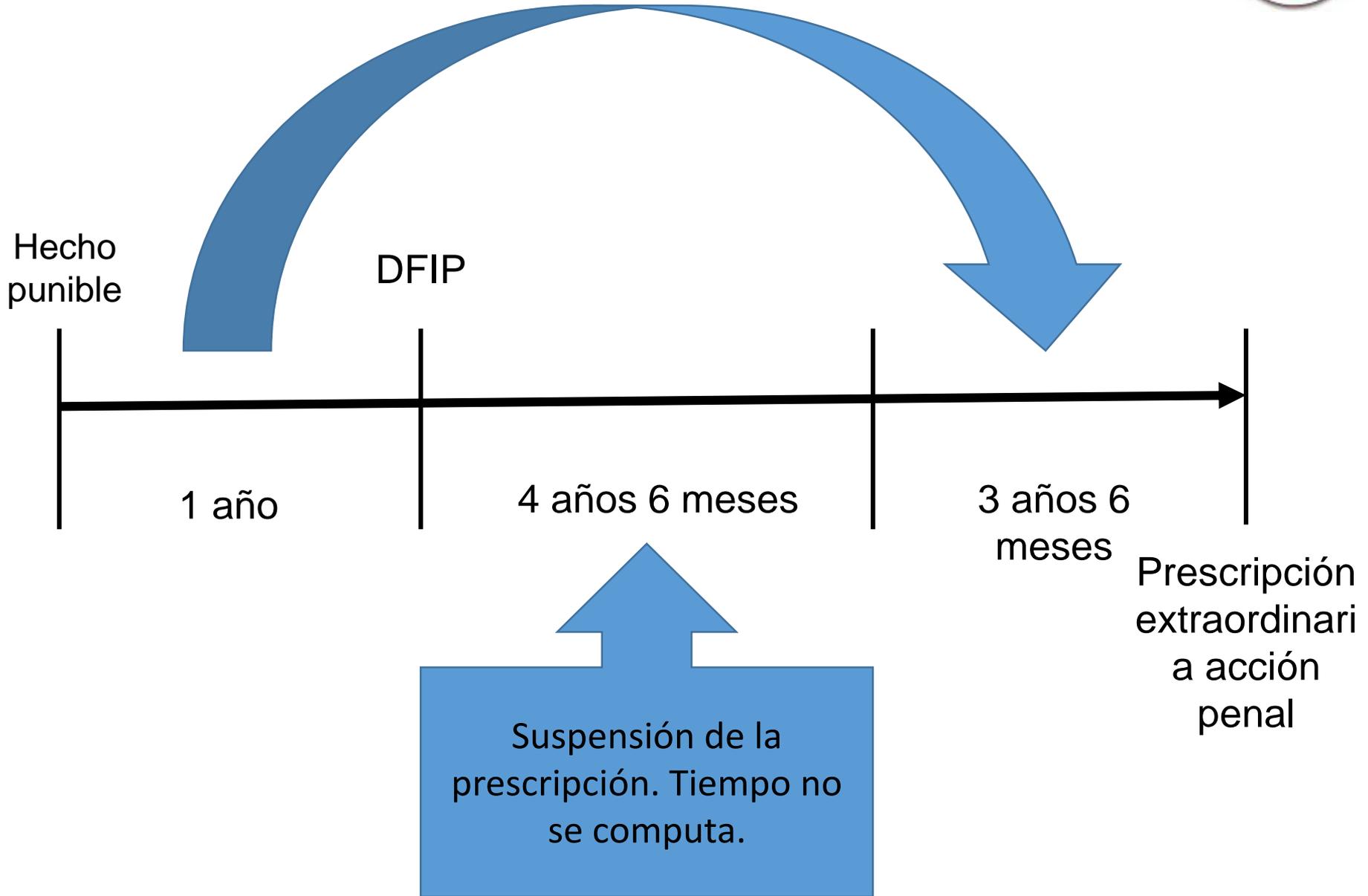
1 año

4 años 6 meses

3 años 6
meses

Prescripción
extraordinari
a acción
penal

Suspensión de la
prescripción. Tiempo no
se computa.

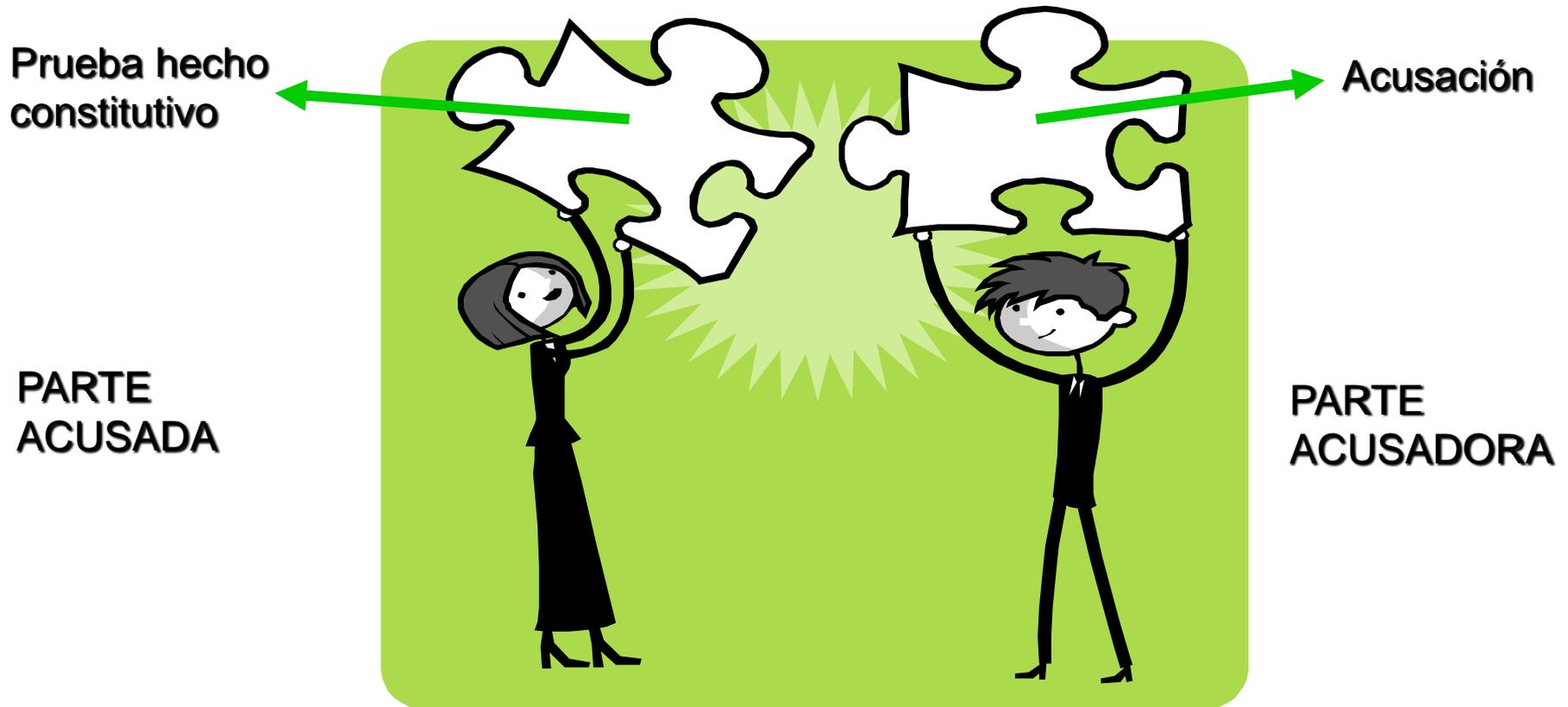




344.2.d

No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado

TEORIA DEL CASO COMO JUEGO DE ROMPECABEZAS





Delito de posesión indebida de teléfonos celulares c accesorios en establecimientos penitenciarios

- **EXPEDIENTE N° 4600-2013-33-3 SPS La Libertad**
- **Segundo párrafo del artículo 368-D del CP**
- **Sumilla.** Existe duda insalvable al haber concluido la actuación probatoria del juicio, sin que se acredite la operatividad del celular y de las baterías incautadas a efectos de poner en peligro (abstracto) el control de la seguridad de los centros de reclusión por parte del INPE, afectada sin duda, por la posesión -no autorizada- de equipos y accesorios por los internos, que faciliten la telecomunicación y/o transmisión de voz al interior o exterior del centro penitenciario, por lo que, al existir duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor de los imputados (principio in dubio pro reo).



Art. 298 CP: Microcomercialización de droga

Proposición normativa	Proposición fáctica	Medio de Prueba	Test de suficiencia probatoria
Posesión de droga	05/05/2012. 14:40 pm. Peso bruto 28.09 gr.	Incautación Testigo-Policía	Si
Tope 100 gr. Marihuana	Peso neto 9 gr. Marihuana	Pericia	Si
Actos de tráfico	Sobrepasa la dosis personal	No	No

MUCHAS GRACIAS